Calarcá Q, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0726
Radicación No. 63130400300120190009900

En atención a los escritos que anteceden, a través de los cuales el señor Dilver Eduardo Forero Pérez actuando en su propio nombre solicita al juzgado, entrega de los títulos demandados, el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los dineros retenidos y el archivo del proceso, argumentando haber efectuado el pago del total de la obligación, pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Afirma el demandado, que pagó el total de las obligaciones adquiridas con el demandante, acuerdo éste que desconoce el juzgado, en tanto el mismo se hizo extra proceso, por tal no puede efectuar pronunciamiento de fondo, respecto de su cumplimiento.

Si bien, existe también afirmación de la parte demandante en el sentido de indicar que se pagó la obligación, no existen los presupuestos procesales necesarios para dar por terminado el proceso de acuerdo a los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso, en tanto fue voluntad del legislador, establecer que la terminación anticipada del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, debe acreditar no sólo el pago de la obligación, sino también el de las costas generadas en el trámite, pago este que no se ha acreditado.

Conforme lo anterior, y considerando que no existe fundamento para dar por terminado el proceso y la solicitud de levantamiento de la medida no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, para su procedencia, habrán de denegarse las solicitudes del demandado.

Sin embargo, consideramos oportuno informar al solicitante que, con el fin de obtener respuesta positiva a su solicitud podrá adelantar en su favor el trámite indicado en artículo 461 del Código General del Proceso que a su tenor literal indica:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,*

con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Además, en lo que respecta a la entrega de títulos que sirven de base a la ejecución, también se denegarla, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en torno a determinar con claridad el camino a seguir, se ordenará requerir al apoderado judicial del demandante, para que indique con claridad si las costas del proceso fueron o no canceladas por el demandado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el señor Dilver Eduardo Forero.

Segundo: En tanto no se tenga certeza de que las costas procesales fueron canceladas, **NEGAR** las solicitudes de entrega de los títulos demandados, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los dineros retenidos y el archivo del proceso

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, doctor Álvaro Gaitán Martínez, para que indique con claridad si las costas procesales, tal como las entiende el artículo 361 del Código General del Proceso, han sido o no canceladas por el demandado.

Ofíciese por secretaría.

Cuarto: Por secretaría **COMUNÍQUESE** al solicitante la presente decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
543b84fa2ed1e8b6393a05a464a9ab5c9934577668b8b5f1e600f09bf6f25cb1
Documento generado en 20/10/2020 08:29:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica